# FUNDACIÓN JUSTICIA Y DESARROLLO LOCAL
# FUJUDEL

JUNTA CENTRAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
FECHA: 13/11/26 HORA: 8:49 am
FIRMA:

**Santo Domingo, D. N.**

12 de noviembre de 2026

**A los honorables miembros del Pleno Junta Central Electoral (JCE)**

**Vía. Secretaria General**

Su despacho.

**Asunto: Remisión de propuestas y recomendaciones al proyecto de Reglamento para el Tratamiento de los Datos Biométricos y Datos Personales Asociados a la Identidad de las Personas.**

Distinguidos miembros del Pleno:

Cortésmente, tengo a bien remitirles un documento contentivo de propuestas, observaciones y recomendaciones al borrador de Reglamento para el Tratamiento de los Datos Biométricos y Datos Personales Asociados a la Identidad de las Personas y la Provisión del Servicio de Consulta, Verificación y Certificación de Identidad.

Las observaciones presentadas tienen como propósito contribuir al fortalecimiento del instrumento normativo, procurando que su contenido se corresponda con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, transparencia y protección de los derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a la intimidad y la protección de los datos personales.

Asimismo, las recomendaciones procuran aportar elementos para una mejor delimitación de las competencias institucionales, el establecimiento de garantías para los titulares de los datos, la seguridad de la información y la preservación de la integridad y credibilidad de los sistemas de identificación y registro electoral.

Agradezco la atención que puedan dispensar a estas propuestas

Con sentimientos de alta consideración y respeto, les saluda,

Atentamente,

Pablo Vicente
Presidente
Fundación Justicia y Desarrollo Local (FUJUDEL)

FUNDACIÓN JUSTICIA Y DESARROLLO LOCAL
FUJUDEL
Santo Domingo, R. D.

**Santo Domingo, República Dominicana, fujudel@gmail.com**

FUNDACIÓN JUSTICIA Y DESARROLLO LOCAL

# FUJUDEL

## Propuestas y recomendaciones a considerar al:

## Borrador de reglamento para el tratamiento de los datos biométricos y datos personales asociados a la identidad de las personas y la provisión del servicio de consulta, verificación y certificación de identidad

- Modificar el numeral 18 del Artículo 4 para que rece de la siguiente manera: "18) Principio de soberanía de los datos: Los datos biométricos y personales bajo custodia de la Junta Central Electoral y los nodos principales de consulta de las entidades usuarias de alta criticidad deberán ser almacenados de forma principal y obligatoria dentro del territorio de la República Dominicana, prohibiéndose su alojamiento en jurisdicciones que no garanticen niveles equivalentes o superiores de protección de datos."

- En cuanto a las reclamaciones, el Artículo 15 deja a un instructivo los plazos y el procedimiento. Debe fijarse en el propio reglamento un plazo máximo de respuesta, la obligación de resolver de forma motivada y la instancia de revisión dentro de la JCE, separada de la unidad que presta el servicio.

- El Artículo 95 regula los recursos administrativos únicamente para la "entidad usuaria, responsable, encargado o sujeto obligado". El titular, que es el sujeto del derecho fundamental, no aparece. Debe añadirse que los titulares pueden recurrir las decisiones de la JCE sobre sus reclamaciones y derechos conforme a la Ley núm. 107-13, sin perjuicio del hábeas data (artículo 70 de la Constitución y artículo 64 de la Ley núm. 137-11), el amparo y la jurisdicción contencioso-administrativa o electoral que corresponda según la naturaleza del acto. Además, el reglamento contiene numerosas cláusulas en las que la JCE se exime de responsabilidad por los sistemas de los usuarios (Artículos 63, Párrafo II; 70, Párrafo III; 74, Párrafo III), lo cual es razonable, pero no contiene ninguna en la que asuma la suya propia frente a los titulares por incidentes o errores en sus sistemas. Debe incluirse una referencia a la responsabilidad patrimonial del artículo 148 de la Constitución y a la obligación de la JCE de notificar a los titulares los incidentes que les afecten.

- El borrador evita con acierto hablar de "sanciones" y se refiere a "consecuencias", "medidas correctivas" y medidas contractuales. Pero el Artículo 92 califica conductas como "incumplimiento grave" y el Artículo 93 enumera consecuencias, lo que en la práctica configura un régimen sancionador sin tipificación legal. La Ley núm. 107-13 exige que la potestad sancionadora esté atribuida por ley y que las infracciones y sanciones estén tipificadas con rango legal. Recomendamos aclarar que las consecuencias previstas son exclusivamente las inherentes a la relación de servicio (suspensión, limitación, terminación, eliminación de credenciales) y las contractuales pactadas, y que las sanciones propiamente dichas serán las que establezcan la Ley núm. 4-23, la Ley núm. 53-07, el Código Penal o la ley de protección de datos, cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes.

- El plazo de noventa días del Artículo 98, ampliable por ciento ochenta, es corto para adecuaciones tecnológicas de entidades financieras y de telecomunicaciones, sobre todo si se combinan con la eliminación de bases heredadas. Recomendamos plazos diferenciados por tipo de obligación (documental, organizativa, tecnológica) y la publicación previa de las normas técnicas a las que deben adecuarse, sin las cuales el cómputo del plazo carece de sentido.

- Debe añadirse una disposición que establezca que, cuando entre en funcionamiento una autoridad nacional de protección de datos, la JCE coordinará con ella la supervisión de los tratamientos de terceros, remitirá las reclamaciones que no involucren sus bases y ajustará el reglamento en un plazo determinado.

- El Artículo 25 integra al delegado de protección de datos de la JCE "funcionalmente a la estructura de la unidad de comercialización", unidad que a su vez está adscrita a la Dirección Nacional de Cedulación (Artículo 83). El delegado supervisaría así a la unidad cuyo desempeño se mide en contratos y recaudación. Recomendamos que el delegado dependa directamente del Pleno, con garantías de inamovilidad por el ejercicio de sus funciones, presupuesto propio, deber de informe anual público y acceso irrestricto a la información. Recomendamos también, aunque sea por vía de buena práctica, cambiar la denominación "Unidad de Comercialización" por una que refleje la naturaleza de servicio público de la función, por ejemplo "Unidad de Servicios de Identidad".

- En cuanto a las reclamaciones, el Artículo 15 deja a un instructivo los plazos y el procedimiento. Debe fijarse en el propio reglamento un plazo máximo de respuesta, la obligación de resolver de forma motivada y la instancia de revisión dentro de la JCE, separada de la unidad que presta el servicio.

- El Artículo 95 regula los recursos administrativos únicamente para la "entidad usuaria, responsable, encargado o sujeto obligado". El titular, que es el sujeto del derecho fundamental, no aparece. Debe añadirse que los titulares pueden recurrir las decisiones de la JCE sobre sus reclamaciones y derechos conforme a la Ley núm. 107-13, sin perjuicio del hábeas data (artículo 70 de la Constitución y artículo 64 de la Ley núm. 137-11), el amparo y la jurisdicción contencioso-administrativa o electoral que corresponda según la naturaleza del acto. Además, el reglamento contiene numerosas cláusulas en las que la JCE se exime de responsabilidad por los sistemas de los usuarios (Artículos 63, Párrafo II; 70, Párrafo III; 74, Párrafo III), lo cual es razonable, pero no contiene ninguna en la que asuma la suya propia frente a los titulares por incidentes o errores en sus sistemas. Debe incluirse una referencia a la responsabilidad patrimonial del artículo 148 de la Constitución y a la obligación de la JCE de notificar a los titulares los incidentes que les afecten.

- Los Considerandos Octavo y Noveno dan cuenta de consultas con el Banco Central, la Superintendencia de Bancos, la ABA, LIDAAPI, INDOTEL, la Dirección General de Migración y el CONADIS. Es valioso, pero la consulta se limitó prácticamente al sector financiero y a reguladores. Un reglamento que afecta el derecho fundamental de toda la población debería someterse a consulta pública abierta, con participación de la sociedad civil, la academia, el Defensor del Pueblo, Pro Consumidor y organizaciones

de derechos digitales, conforme al procedimiento de elaboración de normas de alcance general de la Ley núm. 107-13. Además, el borrador remite en numerosas ocasiones a instructivos, normas técnicas, lineamientos, guías y resoluciones posteriores; esos instrumentos deben publicarse antes de ser exigibles y someterse al mismo procedimiento cuando impongan obligaciones a terceros.

- El plazo de noventa días del Artículo 98, ampliable por ciento ochenta, es corto para adecuaciones tecnológicas de entidades financieras y de telecomunicaciones, sobre todo si se combinan con la eliminación de bases heredadas. Recomendamos plazos diferenciados por tipo de obligación (documental, organizativa, tecnológica) y la publicación previa de las normas técnicas a las que deben adecuarse, sin las cuales el cómputo del plazo carece de sentido.

- El Artículo 75, Párrafo III, y el Artículo 88, Párrafo III, disponen que la invocación del secreto bancario, profesional o de la reserva legal "no podrá ser utilizada para impedir injustificadamente" la supervisión de la JCE. Un reglamento no puede relativizar un secreto establecido por ley (artículo 56 de la Ley núm. 183-02), y el secreto bancario protege también al cliente, no solo a la entidad. Riesgo: ilegalidad por contradicción con norma de rango superior y lesión a la intimidad financiera de terceros. Corrección: limitar la supervisión a las trazas técnicas del servicio y a información disociada, y canalizar cualquier otro requerimiento a través del supervisor sectorial competente o mediante orden judicial.

- El Artículo 23, Párrafo VI, califica como reservada la información sobre incidentes cuando pueda comprometer, entre otros, la "reputación institucional". La reputación no es una causa legítima para restringir el acceso a la información pública conforme a la Ley núm. 200-04, cuyas excepciones son tasadas, ni para ocultar a los titulares y a la sociedad la existencia de una brecha. Riesgo: lesión al derecho a la información (artículo 49 de la Constitución) y al derecho de los afectados a saber. Corrección: suprimir "reputación institucional" y "estabilidad del servicio", y limitar la reserva a los detalles técnicos cuya divulgación facilite nuevos ataques, durante el tiempo estrictamente necesario.

- El Artículo 32 contiene la regla correcta, pero el Artículo 40, Literales d) y g), admite el control de asistencia y la prevención del fraude con fórmulas abiertas ("cuando corresponda", "no pueda alcanzarse razonablemente mediante medios menos intrusivos") que, sin un deber explícito de ofrecer alternativa, dejan al trabajador o al cliente sin opción real. Riesgo: consentimiento viciado y discriminación indirecta. Corrección: alternativa obligatoria no biométrica en el empleo y en servicios masivos, salvo justificación documentada en la evaluación de impacto.

- La JCE presta el servicio, lo comercializa, lo supervisa, audita a sus clientes y resuelve las reclamaciones de los titulares contra esos clientes y, eventualmente, contra sí misma. El Artículo 95 no reconoce recursos al titular. Riesgo: lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo (artículo 69, numeral 10) por ausencia de imparcialidad y de vía de impugnación. Corrección: la instancia de revisión y la cláusula de recursos propuestas.

- El Artículo 49 admite transferencias internacionales con "convenio o instrumento jurídico válido" o "requerimiento de autoridad competente", sin exigir que el país de destino ofrezca un nivel adecuado de protección, sin prohibir la transferencia de plantillas de la base y sin exigir control judicial para requerimientos de gobiernos extranjeros. Riesgo: lesión a la autodeterminación informativa y a la soberanía sobre el registro nacional. Corrección: prohibir la transferencia internacional de plantillas y muestras de la base de la JCE; admitir solo resultados de verificación, y solo con base en tratados o acuerdos de asistencia mutua con control judicial, y con evaluación de adecuación del destino.

- El Artículo 5, Párrafo III, excluye del servicio a los extranjeros no residentes y remite su tratamiento a la Ley núm. 172-13, que no regula los datos biométricos como categoría especial. La exclusión del servicio es razonable por competencia, pero no puede traducirse en una desprotección: el artículo 25 de la Constitución reconoce a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, con las excepciones constitucionales. Corrección: aclarar que las garantías del Título II son aplicables a toda persona cuyos datos se traten en el ámbito del reglamento, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria.

- El Artículo 55 permite usar para el servicio "datos registrales y cualquier otro dato administrado" por la JCE. Debe excluirse expresamente del servicio comercial todo dato de naturaleza electoral: colegio y recinto de votación, condición de votante, datos de los padrones de militantes depositados conforme a la Ley núm. 33-18 y cualquier información sobre afiliación o participación política, que son datos sensibles por revelar opiniones políticas.

- El reglamento debe prohibir el acceso al servicio a partidos, agrupaciones, movimientos políticos, candidatos y sus contratistas para fines de campaña, captación, verificación de simpatizantes o cualquier otro fin político-electoral, y prohibir que las entidades usuarias crucen los resultados con información política.

- El servicio comercial comparte infraestructura y bases con la identificación de electores. Un incidente grave en el servicio puede afectar la confianza en el padrón y en el proceso. Recomendamos que la evaluación de impacto de la JCE trate expresamente este riesgo, que se prevea la priorización de los sistemas electorales y, de ser necesario, la limitación del servicio comercial durante los periodos electorales críticos, y que cualquier incidente se comunique también a los delegados técnicos de los partidos en los términos de la Ley núm. 20-23.

- Una autoridad electoral cuya legitimidad descansa en la neutralidad no debería aparecer como proveedora comercial de datos. Por eso insistimos en la denominación, en la independencia del delegado, en el informe anual público y en la auditoría externa: no son adornos, son protección de la credibilidad electoral.

## Errores de forma

- Considerando Noveno: la enumeración repite el numeral "3)" para la Superintendencia de Bancos y la ABA; la oración final queda trunca ("con lo cual este órgano ha dada cumplimiento a lo dispuesto por"), y "ha dada" debe ser "ha dado". Además, el Considerando Octavo menciona 137 comentarios y el Noveno 130 recomendaciones; conviene aclarar si se trata de procesos distintos.
- Vistos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de 1969 (entró en vigor en 1978), no "de 1978". Faltan, entre otras, la Ley núm. 358-05 (citada en el Considerando Décimo Primero), la Ley núm. 137-11, la Ley núm. 33-18, la Ley núm. 53-07, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Artículo 6, Párrafo IV, Literal b): remite al "Párrafo III del artículo 3", que no existe; la referencia correcta es el Artículo 5, Párrafo III.
- Artículos 49, Párrafo I, y 54: citan la "Ley núm. 423"; debe decir "Ley núm. 4-23".
- Denominación de la Ley núm. 172-13: aparece de tres formas distintas (Vistos; Artículo 3, Párrafo; Artículo 5, Párrafo III). Debe uniformarse.
- Artículo 23, Párrafo I: la remisión al "CSIRT-RD del Centro Nacional de Ciberseguridad" debe revisarse a la luz del Decreto 612-24 y redactarse de forma neutra.
- Artículo 25, Párrafo I: "coordinación funcional que deba mantener en la Dirección Nacional de Cedulación" debe decir "con la Dirección Nacional de Cedulación".
- Artículo 40, Párrafo II: menciona un "servicio de consulta, verificación e identificación", denominación distinta de la definida en el Artículo 3, Numeral 38.
- Artículo 76: Literal l), "olas" por "o las"; el Párrafo III carece de punto final.
- Artículo 85: incluye a la Dirección Nacional de Cedulación en la lista de áreas con las que la Unidad se coordina "a través de la Dirección Nacional de Cedulación"; además alterna "Dirección Nacional de Registro Electoral" y "Dirección de Registro Electoral" (Artículos 25 y 83).
- Artículos 97 y 101: hay dos artículos numerados 101; las fórmulas "Dispone que" y "Ordena que" son propias de una resolución, no de un articulado reglamentario.
- Redundancia: la enumeración "plantillas, vectores, patrones, códigos biométricos, minucias o mecanismos de vinculación" se repite más de veinte veces. Basta definir un término único (por ejemplo, "representaciones biométricas") en el Artículo 3 y usarlo en todo el texto; ganaría legibilidad y se reducirían inconsistencias (en algunos pasajes se omiten "minucias" o "imágenes biométricas").